

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IVÁN DARIO CALDERÓN MORALES** (cesionario hipotecario de **CARLOS ANDRÉS CLAVIJO GARCÍA**), en contra de **PEDRO JOSÉ PÉREZ GARZÓN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Negar el mandamiento de pago respecto de **MARÍA CECILIA URREGO DAZA**, **JOHANNA PÉREZ URREGO** y **MANUEL ALFONSO PEREIRA URREGO**, a voces del inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del numeral 2o del artículo 468 del CGP, como quiera que no son los actuales propietarios del predio gravado.
2. Por la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15'000.000 m/cte.), correspondientes al valor del pagaré N° 001, otorgado por **PEDRO JOSÉ PÉREZ GARZÓN**, **MARÍA CECILIA URREGO DAZA**, **JOHANNA PÉREZ URREGO** y **MANUEL ALFONSO PEREIRA URREGO** el 15 de febrero de 2019, endosado el 29 de marzo de 2019, por **CARLOS ANDRÉS**

CLAVIO GARCÍA, beneficiario del título-valor, a favor del señor IVÁN DARÍO CALDERÓN MORALES, y exigible el 5 de junio de 2019.

3. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de junio de 2019, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por la suma de treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35´000.000 m/cte.), correspondientes al valor del pagaré N° 002, otorgado por PEDRO JOSÉ PÉREZ GARZÓN, MARÍA CECILIA URREGO DAZA, JOHANNA PÉREZ URREGO y MANUEL ALFONSO PEREIRA URREGO el 15 de febrero de 2019, endosado el 29 de marzo de 2019, por CARLOS ANDRÉS CLAVIO GARCÍA, beneficiario del título-valor a favor de IVÁN DARÍO CALDERÓN MORALES, y exigible el 5 de junio de 2019.
5. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de junio de 2019, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de tres millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$3´500.000 m/cte.), correspondientes al valor del pagaré N° 003, otorgado por PEDRO JOSÉ PÉREZ GARZÓN, MARÍA CECILIA URREGO DAZA, JOHANNA PÉREZ URREGO y MANUEL ALFONSO PEREIRA URREGO el 8 de mayo de 2019, endosado el 10 de mayo de 2019, por CARLOS ANDRÉS CLAVIO GARCÍA, beneficiario del título-valor a favor del señor IVÁN DARÍO CALDERÓN MORALES, y exigible el 5 de junio de 2019.

7. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de junio de 2019, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. WILSON IVÁN MORGESTEIN SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-495

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 109 Hoy 18
de agosto de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0636c87d8635ddb8e7498ebe855f000f0561d055fc07e02963117c587d3ce9c4

Documento generado en 17/08/2021 12:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>